



H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

AUDITORIA
SUPERIOR DEL ESTADO



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**ACTA CORRESPONDIENTE A LA
DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA JULIO 2019
ASE-CT-12SE-15072019**

San Luis Potosí, S. L. P., a los 15 (quince) días del mes de julio de 2019 (dos mil diecinueve), siendo las 09:00 (nueve horas), en las instalaciones de la sala de juntas de la Auditoría Superior del Estado, se encuentran presentes en la reunión del día de la fecha los Integrantes del Comité de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado, siendo los CC. Lic. Isuky Esmeralda Acosta Nagaya, C.P. Mónica Martínez Torres, C.P. Gustavo Mandujano Ayala, C.P. Ericka de Avila Kemper, Lic. Mayra Estela Reyes Montante, así como la Lic. Beatriz Alejandra Juárez Alejo, Jefa de Departamento de la Unidad de Transparencia. Atendiendo el punto primero del orden del día, la C.P. Mónica Martínez Torres, realiza el pase de lista de asistencia y continuando con el punto segundo verifica que se encuentran presentes todos sus integrantes, por lo que la sesión puede llevarse a cabo, declarándose la instalación del Comité de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado.-----

-----DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS-----

La Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, C.P. Mónica Martínez Torres, da lectura al orden del día, el cual fue entregado de manera previa, y que es el siguiente:

- 1.- Lista de Asistencia
- 2.- Declaración de Quórum
- 3.- Solicitud de aprobación versiones públicas por parte de la Coordinación General de Administración a través de los memorándums números ASE-CGA-097/2019 y ASE-CGA-098/2019 respecto de las solicitudes con folios números 00929619 y 00929219.
- 4.- Solicitud de reserva presentada por el área de la Auditoría Especial de Asuntos Jurídicos mediante memorándum No. ASE-AEJ-0362/2019, en relación con las solicitudes, con números de folio 104, 105, 106, 107, 108.
- 5.- Asuntos Generales
- 6.- Clausura

mm

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

AUDITORIA
SUPERIOR DEL ESTADO

Por lo que relacionado con el análisis y en su caso la aprobación del orden del día, los integrantes acuerdan aprobarlo por mayoría. -----

Habiéndose atendido el punto uno y dos respecto a la lista de asistencia y Declaración de Quórum, se procede con el tercer punto del orden del día, la Lic. Beatriz Alejandra Juárez Alejo, Jefa de Departamento de la Unidad de Transparencia informa al Comité que el día 10 de julio del presente año se recibió memorándums números ASE-CGA-097/2019 y ASE-CGA-098/2019 de la Coordinación General de Administración, mediante los cuales solicita aprobación de versiones públicas del recibo de pago y del reporte de entradas y salidas del C. Felix Azuara González, en virtud de que forman parte de una respuesta a las solicitudes de información recibida por esta Auditoría Superior del Estado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con números de folio 00929619 y 00929219, toda vez que los documentos de referencia contienen datos personales, siendo el Número o clave de Empleado, RFC, y Número de Cuenta, por lo anterior es que a fin de atender lo solicitado por la Coordinación General de Administración, este Comité de Transparencia procede a efectuar el análisis correspondiente, en cumplimiento a lo señalado por el artículo 52 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se somete a consideración del Comité de Transparencia de esta Auditoría Superior del Estado, la clasificación de la información con carácter confidencial del recibo de pago y del reporte de entradas y salidas y de los oficios de comisión del C. Felix Azuara González, así como la aprobación de versiones públicas correspondientes. -----

Señalando los fundamentos relativos a los artículos, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3º fracciones XI, XVII y XXVIII, XXXVII, 52 fracción II, 82, 113, 120, 125, 138, 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, 3º fracción IX y 17 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3º fracción VIII, así como los artículos 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí y los numerales Cuarto, Quinto, Octavo, Trigésimo Octavo, Cuadragésimo Octavo, Quincuagésimo Noveno y Sexagésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. -----

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

AUDITORIA
SUPERIOR DEL ESTADO

En este sentido, el Comité de Transparencia procede al análisis de la información relativa al recibo de pago y del reporte de entradas y salidas del C. Felix Azuara González, advirtiendo que la información referente a Número o clave de Empleado, RFC, Número de Cuenta, es considerada como información confidencial, ya que encuadra en lo establecido por el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así mismo se desprende que los motivos expresados en relación con los criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI) respecto de los diversos datos personales, mismos que son evidencias suficientes para considerar estos datos como información confidencial.-----

Así mismo este Comité advierte la existencia de deducciones que se encuentran en el recibo de pago, por lo que se incluyen en la versión pública solicitada, ya que estas al darse a conocer, se estarían difundiendo erogaciones realizadas por decisión personal, sobre el uso y destino que una persona física realiza con su patrimonio, por lo cual es información clasificada como confidencial, por lo cual es procedente aprobar las versiones públicas de los conceptos referidos por la Coordinación General de Administración. -----

Con base en los argumentos mencionados, y del análisis realizado a la información contenida en el recibo de pago y del reporte de entradas y salidas del C. Felix Azuara González, se determina que éstos cuentan con datos de carácter clasificado como confidencial, cuyo acceso debe ser restringido, no obstante, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad, motivo por el cual, es procedente realizar la clasificación de la información, y así, conforme a lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de la materia, se emita la versión pública de la referida información, mediante la cual se permite, por una parte, omitir, eliminar o testar los datos clasificados a fin de salvaguardar los bienes tutelados por la normatividad cuando existan fundamentos y motivos para ello, así como permitir el acceso a los demás datos de carácter público. Por lo anterior y teniendo a la vista el recibo de pago, el reporte de entradas y salidas del C. Felix Azuara González, con la finalidad de determinar la clasificación de la información y en uso de las atribuciones que la Ley de la materia le confiere, este Comité de Transparencia emite el acuerdo **ASE-CT-12SE-15072019-1**, mediante el cual se aprueba por unanimidad de votos la clasificación de la información como confidencial del recibo de pago, del reporte de entradas y salidas del C.

M. Z.

ASE
[Signature]



H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

AUDITORIA
SUPERIOR DEL ESTADO



Felix Azuara González solicitados, así como la emisión de las versiones públicas, con fundamento en el artículo 138, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y demás relativos de la normativa aplicable.

En razón de todo lo tratado en la presente reunión, emítase la resolución respectiva e infórmese al área competente lo decretado en la presente reunión, por conducto de la Unidad de Transparencia, a fin de que el área correspondiente se encuentre en posibilidades de dar respuesta a las solicitudes recibidas.

En relación con el cuarto punto del orden del día, la Lic. Beatriz Alejandra Juárez Alejo, hace del conocimiento del Comité, que la Auditoría Especial de Asuntos Jurídicos, solicito la reserva de diversos expedientes de los Procedimientos de Fincamiento de Responsabilidad, relativos a la Cuenta Pública 2016, referentes a:

**Poder Legislativo, bajo el número de expediente ASE-AEAJ-PFR-PL/2016;
Del Poder Ejecutivo del Estado y Organismos Descentralizados Estatales:**

EXPEDIENTE	DEPENDENCIA
ASE-AEAJ-PFR-PE-COBACH/2016	Colegio de Bachilleres
ASE-AEAJ-PFR-PE-CECYTE/2016	Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado.
ASE-AEAJ-PFR-PE-CEA/2016	Comisión Estatal del Agua
ASE-AEAJ-PFR-PE-STARITA/2016	Centro de Producción Santa Rita, S.A de C.V
ASE-AEAJ-PFR-PE-SEER/2016	Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular
ASE-AEAJ-PFR-PE-PENSIONES/2016	Dirección de Pensiones del Estado
ASE-AEAJ-PFR-PE-FIDETUR/2016	Fideicomiso Público de Inversión y Administración para el Desarrollo del Turismo en el Estado
ASE-AEAJ-PFR-PE-JEC/2016	Junta Estatal de Caminos
ASE-AEAJ-PFR-PE-SECULT/2016	Secretaría de Cultura
ASE-AEAJ-PFR-PE-SEDESOL/2016	Secretaría de Desarrollo Social y Regional
ASE-AEAJ-PFR-PE-SEGE/2016	Secretaría de Educación de Gobierno del Estado
ASE-AEAJ-PFR-PE-SEDARH/2016	Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos

M. J.

J
M.R.
[Signature]



H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

AUDITORIA
SUPERIOR DEL ESTADO



EXPEDIENTE	DEPENDENCIA
ASE-AEAJ-PFR-PE-SEDUVOP/2016	Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas
ASE-AEAJ-PFR-PE-SGE/2016	Secretaría General de Gobierno
ASE-AEAJ-PFR-PE-SEFIN/2016	Secretaría de Finanzas
ASE-AEAJ-PFR-PE-SECTUR/2016	Secretaría de Turismo
ASE-AEAJ-PFR-PE-SEGPUB/2016	Secretaría de Seguridad Pública
ASE-AEAJ-PFR-PE-SSA/2016	Servicios de Salud de San Luis Potosí
ASE-AEAJ-PFR-PE-OFMAYOR/2016	Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo
ASE-AEAJ-PFR-PE-SEDIF/2016	Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia
ASE-AEAJ-PFR-PE-SEDECO/2016	Secretaría de Desarrollo Económico

Del Poder Judicial: ASE-AEAJ-PFR-PJ/2016

De Organismos Constitucionalmente Autónomos:

EXPEDIENTE	Organismo Constitucionalmente Autónomo
ASE-AEAJ-PFR-UASLP/2016	Universidad Autónoma de San Luis Potosí
ASE-AEAJ-PFR-CEEPAC/2016	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
ASE-AEAJ-PFR-CDEH/2016	Comisión Estatal de Derechos Humanos
ASE-AEAJ-PFR-CEGAIP/2016	Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública
ASE-AEAJ-PFR-TEE/2016	Tribunal Estatal Electoral

Lo anterior, en razón de que los informes finales requeridos a través de las solicitudes de información forman parte de los expedientes de referencia, los cuales se encuentran en substanciación, considerándose en todo momento la presunción de inocencia en el debido proceso, toda vez que a la fecha no han causado ejecutoria, de conformidad a lo que establece el artículo 120 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, a través del memorándum No. ASE-AEAJ-0362/2019; y por encontrarse dentro de la hipótesis para clasificarse como información reservada, descritas en el numeral 113 fracciones IX y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; concatenado con en el 129 fracciones VIII y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

M. A. L.

J
ME.
g
P



H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

AUDITORIA
SUPERIOR DEL ESTADO



Estado de San Luis Potosí, y además en lo estipulado por los numerales 120 fracción I, 127, 128 de la citada Ley y en lo referido por los numerales, Vigésimo Octavo, Trigésimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, 68, 69 y 73 de la Ley de Auditoría Superior del Estado, aplicable a estos ejercicios, de acuerdo a lo señalado en el transitorio Sexto de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, de fecha 11 de junio de 2017, así mismo en relación con lo señalado en los artículos 29 y 80 fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, contenida en el Decreto 0976, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí en fecha 11 de junio de 2018.

De igual manera el área descrita señala en el memorándum ya referido la prueba de daño que refiere el artículo 118 de la Ley de la materia, en los siguientes términos:

"Por lo expuesto y por ser de entero interés por parte de ésta área, así como de la Auditoría Superior del Estado, le expongo **la prueba de daño** a la cual está sujeta la información, de conformidad a lo establecido en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, y 68, 69 y 73 de la Ley de Auditoría Superior del Estado, aplicable a estos ejercicios, de acuerdo a lo señalado en el transitorio Sexto de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, de fecha 11 de junio de 2018, el cual refiere:

SEXTO. Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad, que se encuentren en trámite o pendientes de resolución por la Auditoría Superior del Estado hasta la entrada en vigor de la presente Ley, se resolverán hasta su conclusión definitiva en los términos de la Ley de Auditoría Superior del Estado, incluyendo aquellos resultados que deriven de las funciones de fiscalización y revisión de la cuenta pública del año 2016.

Así mismo en relación con lo señalado en los artículos 29 y 80 fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, contenida en el Decreto 0976, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí en fecha 11 de junio de 2018.

- **Riesgo Real:** La divulgación de la información representa un riesgo real toda vez que al hacer público elementos fundamentales del resultado del proceso de fiscalización y de diversos medios de impugnación para una Cuenta Pública en específico sin ser concluido limitaría la esfera de legitimidad al considerarse como única, tanto para el ente auditado como para el funcionario público que lo representa, o en su caso a quien se le instaura un procedimiento de fincamiento de responsabilidad, afectando así el interés público generado.

- **Riego Demostrable:** Se hace evidente un perjuicio significativo al interés público por poner en riesgo las funciones de la autoridad fiscalizadora y revisora de recursos públicos gestionados por los funcionarios públicos.

- **Riesgo Identificable:** Al difundir, actualizar o potencializar un riesgo o amenaza que pongo en entredicho el destino de los recursos públicos sin haberse dictado ejecutoria, atenta la salvaguarda del Estado de Derecho y la autonomía del funcionario público al pretender defender su integridad.

Como se ha venido diciendo líneas anteriores, el riesgo de perjuicio que supondría lo divulgación supera el interés público general de que se difunda, pues en todos los casos se debe precisar el

miz

J

Amr-

[Signature]

[Signature]



H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

AUDITORIA
SUPERIOR DEL ESTADO



fundamento, motivación, validez y condiciones de aplicación de la norma infringida en cuestión; su compatibilidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de Derechos Humanos. El acceso o la Información pública es de Derecho subjetivo y de ser así en tiempos de substanciación se evitaría el poder comprobar el cumplimiento de las obligaciones administrativas en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En este sentido, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad pues con la divulgación se ve afectada la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado a través de esta área solicito pronunciarse en el amparo a lo señalado por el artículo 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la fracción I, y 120 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 120. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

[.]

Hay en este sentido un vínculo que relaciona la información sujeta a ser divulgada con el interés jurídico que se tutela, la cual consiste en el posible resarcimiento y multa por un daño o perjuicio causado a la Hacienda pública municipal.

El Daño es Probable: El daño probable que puede resultar de la publicación de la información que es sujeta a reservarse, se traduce en el impedimento que puede tener esta autoridad fiscalizadora para lograr el cobro efectivo de las multas y/o sanciones correspondientes que pudieran materializarse al concluir el procedimiento, ya que con ello se provocaría los siguientes efectos negativos:

1. La enajenación de bienes muebles o inmuebles propiedad del deudor de la multa con la intención de evitar el señalamiento de bienes en garantía y con ello entorpecer el cobro respectivo.

2. Que el sancionado pueda sustraerse de la acción de la autoridad, cambiando su lugar de residencia, con el firme propósito de evitar ser requerido de pago ya sea por multa o resarcimiento.

El Daño es Presente: El riesgo de publicar la información del procedimiento administrativo que se encuentra en substanciación, sin importar su etapa procesal, es el de prevenir al posible sujeto sancionado el ejercicio de acciones coactivas en su contra para hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, y que con ello ejercite conductas de acción o de omisión tendiente a impedir la labor de la autoridad fiscalizadora.

Provocando con ello la inejecución de las resoluciones derivadas de la irregular gestión del servidor público penalizado, afectando con ello el interés y orden público.

El Daño es Específico: El poner a disposición del público la información derivada del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de servidores públicos implica la afectación directa a las metas específicas contenidas en el marco jurídico aplicable, obstaculizando el cumplimiento de las obligaciones conferidas por la ley o esta autoridad, pero sobre todo alterando la correcta resolución del procedimiento.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se acreditan respecto al daño en la solicitud de hacer efectiva la reserva de la información a los Expedientes número ASE-AEAJ-PFR-PL/2016, ASE-AEAJ-PFR-PE-COBACH/2016, ASE-AEAJ-PFR-PE-CECYTE/2016, ASE-AEAJ-PFR-PE-CEA/2016, ASE-AEAJ-PFR-PE-STARITA/2016, ASE-AEAJ-PFR-PE-SEER/2016, ASE-AEAJ-PFR-PE-PENSIONES/2016, ASE-AEAJ-PFR-PE-FIDETUR/2016, ASE-AEAJ-PFR-PE-JEC/2016, ASE-AEAJ-PFR-PE-SECULT/2016, ASE-AEAJ-PFR-PE-SEDESOL/2016, ASE-AEAJ-PFR-PE-SEGE/2016, ASE-AEAJ-PFR-PE-SEDARH/2016, ASE-AEAJ-PFR-PE-SEDUVOP/2016, ASE-AEAJ-PFR-PE-SGE/2016, ASE-AEAJ-PFR-PE-SEFIN/2016, ASE-AEAJ-PFR-PE-SECTUR/2016, ASE-AEAJ-PFR-PE-SEGPUB/2016, ASE-AEAJ-PFR-PE-SSA/2016, ASE-AEAJ-PFR-PE-OFMAYOR/2016, ASE-AEAJ-PFR-PE-SEDIF/2016, ASE-AEAJ-PFR-PE-SEDECO/2016, ASE-AEAJ-PFR-PJ/2016, ASE-AEAJ-PFR-UASLP/2016, ASE-AEAJ-PFR-CEEPAC/2016, ASE-AEAJ-PFR-CDEH/2016, ASE-AEAJ-PFR-CEGAIP/2016 y ASE-AEAJ-PFR-TEE/2016 correspondientes a la fiscalización de la Cuenta Pública del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Organismos Descentralizados Estatales, Poder Judicial y Organismos Constitucionalmente Autónomos correspondiente al ejercicio 2016.

Handwritten signature

Handwritten mark

Handwritten initials

Handwritten signature



H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

AUDITORIA
SUPERIOR DEL ESTADO



A lo anterior se suma, que por parte del órgano de Fiscalización del Estado, debe garantizarse que se cubran las reglas del debido proceso y presunción de inocencia, que se encuentran inmersos ambos principios en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocidos como derechos humanos; en lo que se refiere al primero, el proceso es el mecanismo mediante el cual transitan los derechos procesales que en suma, se constituyen en sustantivos, por tanto, si los primeros fueron trastocados inciden en los últimos. En lo que se refiere al principio de presunción de inocencia, debe destacarse que la persona sometida a proceso, debe ser tratada como tal, hasta en tanto no se resuelva en definitiva el procedimiento correspondiente.

Esto se somete o lo expuesto en el presente memorándum, solicitando que la Unidad de Transparencia exponga ante el Comité de Transparencia que el daño corresponde al perjuicio directo de la no ejecución de una resolución definitiva que ya ponga fin al procedimiento en el plazo indicado por la ley, por ser la substanciación del procedimiento divulgado.

Según lo establece el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, el periodo máximo por el que se solicita reservarse la información es de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación de los expedientes arriba mencionados.

El plazo de reserva es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido."

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de la información relativa al procedimiento de acceso a la información en términos de lo estipulado por los artículos 51 y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por lo que podrá confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; por lo que los mismos proceden al análisis y estudio de la solicitud y en el cual señalan que lo requerido se encuentra dentro de las excepciones que estipula el artículo 129 de la Ley de la materia para clasificar la información como reservada, ya que la información a que hacen referencia los expedientes descritos se encuentran dentro de la hipótesis prevista en la fracciones VIII y X del numeral referido, las que describen que "Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidades a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa", "Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado"; expedientes que se encuentran instaurados de conformidad a lo señalado en el artículo 73 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí y los cuales se interponen en contra de los Servidores Públicos a que hace referencia el artículo ya citado, al ser estos los que

M. J.

[Handwritten mark]

Jul.

[Handwritten signature]



H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

AUDITORIA
SUPERIOR DEL ESTADO



manejan recursos públicos y que intencionalmente, por imprudencia o negligencia, causen daño o perjuicio estimable en dinero a las haciendas públicas, estatal o municipal, o al patrimonio de cualquier ente auditable, mismos que aún no cuentan con una resolución al respecto.

Se considera que la publicidad de la información señalada puede amenazar efectivamente el interés público protegido por ley, en razón de las consideraciones siguientes:

Los expedientes de Procedimientos de Fincamiento de Responsabilidad que nos ocupa, actualmente se encuentran en estado de trámite, de acuerdo con las hipótesis señaladas en la fracciones VIII y X del artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y de los numerales Vigésimo Octavo, Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales señalan:

*"ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
...VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
X. Vulnere la conducción de los Expedientes Judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"*

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, ya que existe riesgo real, al hacer público elementos fundamentales del resultado del proceso de fiscalización y de diversos medios de impugnación para la Cuenta Pública en específico sin ser concluido limitaría la esfera de legitimidad al considerarse como única, tanto para el ente auditado como para el funcionario público que lo representa, o en su caso a quien se le instaura un procedimiento de fincamiento de responsabilidad, afectando así el interés público generado. El riesgo Demostrable se hace evidente un perjuicio significativo al interés público por poner en riesgo las funciones de la autoridad fiscalizadora y revisora de recursos públicos gestionados por los funcionarios públicos. Así mismo el Riesgo Identificable pone en entredicho el destino de los recursos públicos sin haberse dictado ejecutoria, atenta la salvaguarda del Estado de Derecho y la autonomía del funcionario público al pretender defender su integridad.



H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

AUDITORIA
SUPERIOR DEL ESTADO

El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público general de que se difunda, pues en todos los casos se debe precisar el fundamento, motivación, validez y condiciones de aplicación de la norma infringida en cuestión; su compatibilidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes de Derechos Humanos. El acceso a la información pública es de Derecho subjetivo y de ser así en tiempos de substanciación se evitaría el poder comprobar el cumplimiento de las obligaciones administrativas en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En este sentido, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad pues con la divulgación se ve afectada la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Hay en este sentido un vínculo que relaciona la información sujeta a ser divulgada con el interés jurídico que se tutela, la cual consiste en el posible resarcimiento y multa por un daño o perjuicio causado a la Hacienda pública municipal.

Con ello, la divulgación de la información generaría:

Un Daño Probable: El daño probable que puede resultar de la publicación de la información que es sujeta a reservarse, se traduce en el impedimento que puede tener esta autoridad fiscalizadora para lograr el cobro efectivo de las multas y/o sanciones correspondientes que pudieran materializarse al concluir el procedimiento, yo que con ello se provocaría los siguientes efectos negativos:

1. La enajenación de bienes muebles o inmuebles propiedad del deudor de la multa con la intención de evitar el señalamiento de bienes en garantía y con ello entorpecer el cobro respectivo.
2. Que el sancionado pueda sustraerse de la acción de la autoridad, cambiando su lugar de residencia, con el firme propósito de evitar ser requerido de pago ya sea por multa o resarcimiento.

Un Daño Presente: El riesgo de publicar lo información del procedimiento administrativo que se encuentra en substanciación, sin importar su etapa procesal, es el de prevenir al posible sujeto sancionado el ejercicio de acciones coactivas en su contra para hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, y que con ello ejercite conductas de acción o de omisión tendiente a impedir la labor de la autoridad fiscalizadora.



H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

AUDITORIA
SUPERIOR DEL ESTADO



Provocando con ello la inejecución de las resoluciones derivadas de la irregular gestión del servidor público penalizado, afectando con ello el interés y orden público.

Un Daño Específico: El poner a disposición del público la información derivada del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de servidores públicos implica la afectación directa a las metas específicas contenidas en el marco jurídico aplicable, obstaculizando el cumplimiento de las obligaciones conferidas por la ley o esta autoridad, pero sobre todo alterando la correcta resolución del procedimiento.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se acreditan respecto al daño en la solicitud de hacer efectiva la reserva de la información a los Expedientes números **ASE-AEAJ-PFR-PL/2016, ASE-AEAJ-PFR-PE-COBACH/2016, ASE-AEAJ-PFR-PE-CECYTE/2016, ASE-AEAJ-PFR-PE-CEA/2016, ASE-AEAJ-PFR-PE-STARITA/2016, ASE-AEAJ-PFR-PE-SEER/2016, ASE-AEAJ-PFR-PE-PENSIONES/2016, ASE-AEAJ-PFR-PE-FIDETUR/2016, ASE-AEAJ-PFR-PE-JEC/2016, ASE-AEAJ-PFR-PE-SECULT/2016, ASE-AEAJ-PFR-PE-SEDESOL/2016, ASE-AEAJ-PFR-PE-SEGE/2016, ASE-AEAJ-PFR-PE-SEDARH/2016, ASE-AEAJ-PFR-PE-SEDUVOP/2016, ASE-AEAJ-PFR-PE-SGE/2016, ASE-AEAJ-PFR-PE-SEFIN/2016, ASE-AEAJ-PFR-PE-SECTOR/2016, ASE-AEAJ-PFR-PE-SEGPUB/2016, ASE-AEAJ-PFR-PE-SSA/2016, ASE-AEAJ-PFR-PE-OFMAYOR/2016, ASE-AEAJ-PFR-PE-SEDIF/2016, ASE-AEAJ-PFR-PE-SEDECO/2016, ASE-AEAJ-PFR-PJ/2016, ASE-AEAJ-PFR-UASLP/2016, ASE-AEAJ-PFR-CEEPAC/2016, ASE-AEAJ-PFR-CDEH/2016, ASE-AEAJ-PFR-CEGAIP/2016 y ASE-AEAJ-PFR-TEE/2016** correspondientes a la fiscalización de la Cuenta Pública del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Organismos Descentralizados Estatales, Poder Judicial y Organismos Constitucionalmente Autónomos correspondiente al ejercicio 2016.

A lo anterior se suma, que por parte del órgano de Fiscalización del Estado, debe garantizarse que se cubran las reglas del debido proceso y presunción de inocencia, que se encuentran inmersos ambos principios en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocidos como derechos humanos; en lo que se refiere al primero, el proceso es el mecanismo mediante el cual transitan los derechos procesales que en suma, se constituyen en sustantivos, por tanto, si los primeros fueron trastocados inciden en los últimos. En lo que se refiere al principio de presunción de inocencia, debe destacarse que la persona sometida a proceso, debe ser tratada como tal, hasta en tanto no se resuelva en definitiva el procedimiento correspondiente.

De lo anterior, se desprende que la hipótesis contenida en el artículo 129 fracciones VIII y X, de la Ley de la materia, se acredita en el caso que



H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

AUDITORIA
SUPERIOR DEL ESTADO



nos ocupa, en virtud de que dar a conocer la información se obstaculiza el procedimiento, es por ello que la información descrita en los Expedientes de los Procedimientos de Fincamiento de Responsabilidad, referidos, debe ser restringida en su modalidad de reservada.

Se estima por parte de los Integrantes del Comité de Transparencia, que es procedente la aprobación de la clasificación de la información como reservada de los Expedientes de los Procedimientos de Fincamiento de Responsabilidad, correspondientes a la fiscalización de la Cuenta Pública del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Organismos Descentralizados Estatales, y Organismos Constitucionalmente Autónomos y Poder Judicial, correspondiente al ejercicio 2016, por encontrarse en estado de substanciación, y en los cuales se encuentran los informes finales requeridos en las solicitudes de información, con números de folio 104, 105, 106, 107, 108.

Por otro lado y de conformidad a lo estipulado en el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de San Luis Potosí, se muestra a los Integrantes del Comité el formato de los acuerdos de reserva.

ACUERDO POR EL QUE SE RESERVA LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE SE UBICA EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 129 FRACCIONES VIII Y X, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y LOS NUMERALES VIGÉSIMO OCTAVO Y TRIGÉSIMO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE ABRIL DE 2016.

**ACUERDO DE RESERVA
NÚMERO ASE-AEAJ-PFR- --/16**

Acuerdo de Reserva de fecha 15 (quince) de Julio del año 2019, (dos mil diecinueve), emitido por el Comité de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de fecha 15 de Julio de 2019, mediante acta del Comité de Transparencia número ASE-CT-12SE-15072019, con acuerdo número ASE-CT-12SE-15072019-2, respecto al Expediente del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad bajo acuerdo de reserva número ASE-AEAJ-PFR --/2016, relativo a _____ del ejercicio fiscal 2016, así como la documentación inherente al mismo, que fue instaurado por la Auditoría Especial de Asuntos Jurídicos, de conformidad a lo señalado en los artículos 68, 69 y 73 de la Ley de Auditoría Superior del Estado, aplicable a estos ejercicios, encontrándose bajo su resguardo de la ahora denominada Auditoría Especial de Asuntos Jurídicos, derivado de las reformas a la normativa aplicable a esta Auditoría Superior del Estado.

ANTECEDENTES

UNICO.- Con fecha 12 de Julio de 2019, mediante memorándum ASE-AEAJ-0362/2019, la Auditoría Especial de Asuntos Jurídicos solicitó al Comité de Transparencia la reserva de información respecto al Expediente del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad relativo al Poder Legislativo, del ejercicio fiscal 2016, así como la documentación inherente al mismo; lo anterior obedece a que la citada información se adecua a los supuestos previstos en el artículo 129 fracciones VIII y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Comité de Transparencia de esta Auditoría Superior del Estado, es competente para aprobar la clasificación de la información y emitir el acuerdo de reserva respecto de aquella información que se encuentre en cualquiera de los supuestos contenidos en el artículo 129, en relación con el artículo 3º fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.



H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

AUDITORIA
SUPERIOR DEL ESTADO

SEGUNDO.- El presente acuerdo tiene como sustento jurídico los artículos 104, 113 fracciones IX, y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 3º fracción XXI, 24 fracción VI, 52 fracción II, 113, 114, 115 párrafo segundo, 118, 120 fracción I, 127, 128, 129 fracciones VIII y X, 130 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, concatenados a los numerales Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo Octavo, Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el artículo 68, 69 Y 73 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, aplicable a este ejercicio; 138 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, se concluyó que la publicación del mismo, generaría un menoscabo a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, de las partes involucradas dentro del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidades. -----

TERCERO.- Se estima que es procedente clasificar como restringida, en su modalidad de reservada la información, respecto al Expediente del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad referido, así como la documentación inherente al mismo; en virtud de encontrarse en los supuestos contenido en el artículo 129 fracciones VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. -----

CUARTO.- Derivado de lo anterior, es que la información que obra en poder de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí y que contiene la información a que hace referencia el presente Acuerdo de Reserva, del que deriva efectos o consecuencias de las actividades llevadas a cabo en la Hacienda Pública Estatal y en general toda aquella información que por disposición legal le obligue a guardar estricta reserva a los servidores públicos conforme a lo establecido en el artículo 29 y 80 fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, es considerada como Información Reservada, por el Comité de Transparencia de este Órgano Fiscalizador.-----

OBJETO

PRIMERO.- Que a efecto de dar cumplimiento a lo estipulado por el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, concatenado al numeral Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se señalan las siguientes definiciones: -----

1.- Fuente y Localización del Archivo: En la Auditoría Especial de Asuntos Jurídicos, el archivo relacionado con el Expediente del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad relativo a _____, ejercicio fiscal 2016, iniciado por la Auditoría Especial de Asuntos Jurídicos, bajo el expediente número ASE-AEAJ-PFR- /2016, así como la documentación inherente al mismo.-----

2.- Fundamentación y Motivación del Acuerdo: artículos 104, 113 fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 3º fracción XXI, 24 fracción VI, 52 fracción II, 113, 114, 115 párrafo segundo, 118, 120 fracción I, 127, 128, 129 fracciones VIII y IX, 130 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, concatenados a los numerales Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo Octavo, Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el artículo 68, 69 Y 73 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, aplicable a estos ejercicios; 138 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, y con lo señalado en los artículos 29 y 80 fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, contenida en el Decreto 0976, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí en fecha 11 de junio de 2018; derivado de que se encuentra en substanciación, sin que hubiere causado ejecutoria, ya que la información a que se hace referencia se encuentra dentro de las excepciones que señala el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, encontrándose en la hipótesis prevista en la fracciones VIII y X del numeral referido en el cual se describe lo siguiente: "VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidades a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa"; "X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado". Expedientes que se encuentran instaurados en contra de Servidores Públicos, que manejaron recursos públicos y que intencionalmente por imprudencia o negligencia causo daño o perjuicio estimable en dinero a la hacienda pública municipal o al patrimonio de cualquier ente auditable.-----

Por lo que en efecto, la difusión de la Información que se reserva pondría en riesgo los procedimientos que se efectúan, teniendo con ello conductas de acción u omisión por parte del servidor público. -----

3.- Documento o parte que se Reserva: El Expediente del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad, relativo a _____ del ejercicio fiscal 2016, iniciados por el área señalada, bajo el número de expediente ASE-AEAJ-PFR- /2016, así como la documentación inherente al mismo.-----

4.- Plazo de Reserva: De acuerdo al artículo 115 párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y por tratarse de Información en Posesión de un Órgano del Congreso del Estado, el expediente en comento se reserva, hasta por un plazo de 5 (cinco) años -----

5.- Designación de la Autoridad Responsable de su Protección: La Lic. Rosalba Hernández Cárdenas, Auditora Especial de Asuntos Jurídicos, de esta Auditoría Superior del Estado. -----

6.- Número de Identificación del Acuerdo de Reserva: Bajo el número de acuerdo ASE-AEAJ-PFR- /2016. -----

mlh

J

Jul

g



H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

AUDITORIA
SUPERIOR DEL ESTADO



7.- **Se agrega la Prueba del Daño.** de conformidad con los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y el numeral Trigésimo Tercero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. -----

I. La información solicitada se encuentra prevista en los supuestos que establecen los artículos 113 fracciones IX y X) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 129 fracciones VIII y X concatenado con los numerales Vigésimo Octavo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. -----

II. En relación con los artículos 68, 69 y 73 de la Ley de Auditoría Superior del Estado aplicable a este ejercicio. -----

"ARTÍCULO 68. Cuando se determine la continuación del proceso de auditoría, al ser notificado por el Congreso el decreto respectivo, la Auditoría Superior del Estado dará continuidad a dicho proceso, en los siguientes términos:

I. Cuando se trate de irregularidades administrativas no solventadas que no causen daño a la hacienda pública, promoverá lo conducente, a fin de que los órganos competentes respectivos, determinen la aplicación de las sanciones que correspondan, y

II. En los demás casos, procederá conforme a lo que se dispone en el Título Sexto de esta Ley.

ARTÍCULO 69.- El proceso de auditoría culmina con la resolución que deberá fundarse y motivarse, ser clara, precisa y congruente, y decidirá todas las cuestiones derivadas del expediente.

ARTÍCULO 73.- Además de las responsabilidades señaladas en el artículo 25 de esta Ley, incurrir en responsabilidad los servidores públicos o quien hayan dejado de serlo y, en su caso, los particulares, que intencionalmente, por imprudencia o negligencia, causen daño o perjuicio estimable en dinero a las haciendas públicas, estatales o municipales, o al patrimonio de cualquier ente auditable

...

Con el numeral 138 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, que enuncia:

"ARTÍCULO 138. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad.

Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.

Quiénes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan."

Y en los artículos 29 y 80 fracción III, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí que refieren: -----

"ARTÍCULO 29. Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado y, en su caso, los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

ARTÍCULO 80. El Titular de la Auditoría Superior del Estado y los auditores especiales durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:

I. ...

II. ...

III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta"

III. Dar a conocer la información que se solicita se reserve afectaría el interés público, porque al publicarla ocasionaría afectación directa al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad, así como de aquellos de diversa naturaleza que se derivan de las presuntas conductas detectadas, alterando con ello el sentido de la responsabilidad del Servidor Público o Servidores Públicos. -----

IV. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: -----

Riesgo Real: La divulgación de la información representa un riesgo real toda vez que al hacer público elementos fundamentales del resultado del proceso de fiscalización y de diversos medios de impugnación para una Cuenta Pública en específico sin ser concluido limitaría la esfera de legitimidad al considerarse como única, tanto para el ente auditado como para el funcionario público que lo representa, o en su caso a quien se le instaura un procedimiento de fincamiento de responsabilidad, afectando así el interés público generado. -----

Riesgo Demostrable: Se hace evidente un perjuicio significativa al interés público por poner en riesgo las funciones de la autoridad fiscalizadora y revisora de recursos públicos gestionados por los funcionarios públicos. -----

Riesgo Identificable: Al difundir, actualizar o potencializar un riesgo o amenaza que ponga en entredicho el destino de los recursos públicos sin haberse dictado ejecutoria, atenta al salvaguardo del Estado de Derecho y la autonomía del funcionario público al pretender defender su integridad. -----

Uno de los aspectos del interés público tutelado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, es garantizar el acceso a la Información Pública a toda persona, sin embargo también debemos considerar que el ejercicio

mde

[Handwritten mark]

49.

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

AUDITORIA
SUPERIOR DEL ESTADO



del derecho a la Información no puede ser ilimitado, ya que existe información que por su naturaleza debe reservarse como lo señala el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en sus fracciones VIII y X que dispone que será susceptible de clasificarse como reservada aquella información que obstruya los procedimientos para fijar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; y se vulnere la conducción de los Expedientes Judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de Juicio, en tanto no haya causado estado. -----

V. El Daño o Riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el Interés público general de que se difunda, pues en todos los casos se debe precisar el fundamento, motivación, validez y condiciones de aplicación de la norma infringida en cuestión; su compatibilidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de Derechos Humanos. El acceso a la Información pública es de Derecho subjetivo y de ser así en tiempos de substanciación se evitaría el poder comprobar el cumplimiento de las obligaciones administrativas en términos de las disposiciones normativas aplicables. -----

En este sentido, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad pues con la divulgación se ve afectada la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso. -----

Hay en este sentido un vínculo que relaciona la información sujeta a ser divulgada con el interés jurídico que se tutela, la cual consiste en el posible resarcimiento y multa por un daño o perjuicio causado a la Hacienda pública municipal. -----

VI. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, es decir, se restringe el derecho de acceso a la Información del peticionario al clasificar la información como reservada, dicha restricción no es absoluta, tomando en consideración que el peticionario pueda realizar cualquier otra solicitud de acceso a la Información distinta a la Información pública protegida, con independencia de que la clasificación realizada es temporal en términos de la propia Ley de Transparencia. -----

Con ello, la divulgación de la información reservada generaría: -----

1.- Un Daño Presente.- El riesgo de publicar la información del procedimiento administrativo que se encuentra en substanciación, sin importar su etapa procesal, es el de prevenir al posible sujeto sancionado el ejercicio de acciones coactivas en su contra para hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, y con ello ejercite conductas de acción o de omisión tendiente a impedir la labor de la autoridad fiscalizadora. Provocando con ello la Inejecución de las resoluciones derivadas de la Irregular gestión del servidor público penalizado, afectando con ello el Interés y orden público. -----

2.- Un Daño Probable.- El daño probable que puede resultar de la publicación de la información que es sujeta a reservarse, se traduce en el impedimento que puede tener esta autoridad fiscalizadora para lograr el cobro efectivo de las multas y/o sanciones correspondientes que pudieran materializarse al concluir el procedimiento, ya que con ello se provocaría los siguientes efectos negativos: -----

- La enajenación de bienes muebles o inmuebles propiedad del deudor de la multa con la intención de evitar el señalamiento de bienes en garantía y con ello entorpecer el cobro respectivo. -----
- Que el sancionado pueda sustraerse de la acción de la autoridad, cambiando su lugar de residencia, con el firme propósito de evitar ser requerido de pago ya sea por multa o resarcimiento. -----

3.- Un Daño Específico.- El poner a disposición del público la información derivada del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de servidores públicos implica la afectación directa a las metas específicas contenidas en el marco jurídico aplicable, obstaculizando el cumplimiento de las obligaciones conferidas por la ley a esta autoridad, pero sobre todo alterando la correcta resolución del procedimiento -----

A lo anterior se suma, que por parte del órgano de Fiscalización del Estado, debe garantizarse que se cubran las reglas del debido proceso y presunción de inocencia, que se encuentran inmersos ambos principios en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocidos como derechos humanos; en lo que se refiere al primero, el proceso es el mecanismo mediante el cual transitan los derechos procesales que en suma, se constituyen en sustantivos, por tanto, si los primeros fueron trastocados inciden en los últimos. En lo que se refiere al principio de presunción de inocencia, debe destacarse que la persona sometida a proceso, debe ser tratada como tal, hasta en tanto no se resuelva en definitiva el procedimiento correspondiente. -----

Así lo acordaron y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado en la Sala de Juntas del Despacho del Titular siendo las 09:30 horas del día de la fecha. -----

-----NOTIFÍQUESE-----

Lic. Isuky Esmeralda Acosta Nagaya
Presidente del Comité

C.P. Mónica Martínez Torres
Secretaría Técnica



H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

AUDITORIA
SUPERIOR DEL ESTADO

C.P. Gustavo Mandujano Ayala
Primer Vocal

[Firma]
C.P. Ericka de Avila Kemper
Segunda Vocal

Lic. Mayra Esteira Reyes Montante
Tercer Vocal

Acto seguido se procede a la votación mediante la cual los Integrantes del Comité de Transparencia de esta Auditoría Superior del Estado, CONFIRMAN por Unanimidad de votos la clasificación de la información como reservada de los Expedientes de Procedimientos de Fincamiento de Responsabilidad, relativos a la Cuenta Pública 2016, referentes a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los Organismos Constitucionalmente Autónomos y Descentralizados del Estado de San Luis Potosí; en resguardo de la Auditora Especial de Asuntos Jurídicos, mismos que se encuentran en substanciación y de los cuales forman parte los informes finales de auditoría requeridos a través de las solicitudes de información, con números de folio 104, 105, 106, 107 y 108; por lo que se procede a emitir la resolución correspondiente, así como la elaboración de los acuerdos de reserva para los expedientes señalados. Acuerdo **ASE-CT-12SE-15072019-2**, e infórmese al área competente lo decretado en la presente reunión, por conducto de la Unidad de Transparencia, a fin de que el área correspondiente se encuentre en posibilidades de dar respuesta a las solicitudes recibidas.-----
Se continúa con lo relativo a Asuntos Generales, y en uso de la voz la C.P. Mónica Martínez Torres, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia de esta Auditoría Superior del Estado, pregunta si alguien desea hacer mención sobre algún tema en particular, manifestando los integrantes que no hay más asuntos que tratar.-----
Leída la presente y no habiendo más asuntos que tratar la Lic. Isuky Esmeralda Acosta Nagaya, Presidente del Comité, da por concluida la sesión, siendo las 09:30 horas del día de su inicio, levantándose la presente acta para constancia, la cual está suscrita con su rúbrica al margen y firma autógrafa al calce por los miembros del Comité de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado.-----

-----CONSTE-----

[Firma]

[Firma]

[Firma]



H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

AUDITORIA
SUPERIOR DEL ESTADO



Lic. Isuky Esmeralda Acosta Nagaya
Presidente del Comité

C.P. Mónica Martínez Torres
Secretaria Técnica

C.P. Gustavo Mandujano Ayala
Primer Vocal

C.P. Ericka de Avila Kemper
Segunda Vocal

Lic. Mayra Estela Reyes Montante
Tercer Vocal

Hoja de firmas relativas al acta de Comité de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de fecha 15 (quince) de julio de 2019 (dos mil diecinueve).